

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

José Aguayo Díaz

Recurrido

vs.

Carmen Leyda Román
Maldonado

Demandada

Bruce Vélez Negrón

Peticionario

KLCE201800025

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Toa Alta

Sobre: Cobro de
Dinero

Civil Núm.:
CD2012-1197

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2018.

Comparece el señor Bruce Vélez Negrón (Sr. Vélez Negrón) y solicita que revisemos la Resolución emitida el 10 de agosto de 2017 y notificada el 23 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Alta (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Orden Protectora” presentada por la parte recurrida.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 19 de junio de 2015, el Sr. Vélez Negrón remitió a la parte recurrida, señor José Aguayo Díaz (Sr. Aguayo Díaz), un “Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos” en el presente pleito sobre cobro de dinero. El referido interrogatorio fue recibido por la parte recurrida el 22 de junio de 2015.

El 15 de julio de 2015, el Sr. Aguayo Díaz presentó ante el TPI “Moción Solicitando Prórroga para Contestar Interrogatorio y Producción de Documentos” mediante la cual indicó que su representación legal estaría fuera de Puerto Rico desde el 17 de julio de 2015 hasta el 27 de julio de 2015. En vista de lo anterior, solicitó un plazo de 30 días, a partir del 27 de julio de 2015, para contestar el interrogatorio.

El peticionario indicó en su recurso que el TPI declaró Ha Lugar la referida solicitud y concedió un término a vencer el 25 de septiembre de 2015, para someter la contestación al pliego de interrogatorio.¹

El 11 de enero de 2016, el Sr. Aguayo Díaz cursó al peticionario un documento titulado “Contestación a Interrogatorio”.

El 15 de octubre de 2016, el Sr. Vélez Negrón remitió a la parte recurrida mediante correo certificado sus objeciones a la “Contestación a Interrogatorio”. El referido documento fue recibido por la parte recurrida el 19 de octubre de 2016.

Así las cosas, el 13 de julio de 2017, el Sr. Aguayo Díaz presentó “Moción Solicitando Orden Protectora”, mediante la cual indicó que las objeciones a las contestaciones del interrogatorio presentadas por el Sr. Vélez Negrón fueron presentadas nueve meses después de que éste recibiera las contestaciones al

¹ El peticionario no incluyó en el apéndice copia de la aludida Resolución.

interrogatorio. Así, sostuvo que, al no objetarse las respuestas a los interrogatorios en el término de 30 días, a partir del recibo de las contestaciones, el Sr. Vélez Negrón renunció implícitamente a levantar las mismas. Por lo cual, por entender que la conducta de la parte peticionaria violentaba el proceso justo, rápido y económico conforme al postulado de la Regla 1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1, solicitó una orden protectora.

El 10 de agosto de 2017 y notificada el 23 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró Ha Lugar la “Moción Solicitando Orden Protectora”.

Inconforme, el 13 de septiembre de 2017, el Sr. Vélez Negrón presentó una “Moción de Reconsideración a Resolución del 10 de agosto de 2017”. Señaló que la solicitud de orden protectora por parte del recurrido incidía contra sus propios actos y laceraba los principios de buena fe que debían permear en los procedimientos judiciales. Así, manifestó que el Sr. Aguayo Díaz incurrió en demoras sustanciales y esperó once meses, luego de la notificación de las objeciones a las contestaciones, para reclamar la orden protectora. A su vez, indicó que la parte recurrida carecía de fundamentos para sustentar la expedición de la orden protectora.

El 22 de noviembre de 2017 y notificada el 4 de diciembre de 2017, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración.

Aún inconforme, el 3 de enero de 2018, el Sr. Vélez Negrón compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

Cometió error de derecho el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración presentada por la parte peticionaria dejando en pleno vigor la Orden protectora del 10 de agosto de 2017, a favor de la parte recurrida, limitando el descubrimiento de prueba, en violación al debido proceso de ley de la peticionaria e incidir

directamente [contra] la doctrina de actos propios y de la ley del caso.

El 16 de enero de 2018, la parte peticionaria presentó ante este Foro una “Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

-B-

Los tribunales tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 154 (2000). Conforme a ello, la Regla 23.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, autoriza a los tribunales a emitir órdenes dirigidas a proteger a las partes u otras personas de hostigamiento, perturbación, opresión y gastos o molestias indebidas en el desarrollo del descubrimiento de prueba. *Ortiz Rivera v. E.L.A., Nacional Ins. Co.*, 125 DPR 65, a las págs. 70-71 (1989).

Cónsono con lo anterior, “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, a las págs. 664-665 (2000).

-III-

El Sr. Vélez Negrón cuestiona la determinación del TPI de emitir una orden protectora a favor de la parte recurrida. Sostiene

que ello violenta su debido proceso de ley y es contrario a la doctrina de actos propios y de la ley del caso.

Al examinar el trámite procesal del caso, así como las mociones presentadas ante el TPI, concluimos que el referido Foro no abusó de su discreción al emitir la orden protectora a favor de la parte recurrida. Encontramos que, con tal proceder, el TPI actuó dentro de su discreción y conforme al estado de derecho que nuestro ordenamiento jurídico procesal le faculta al manejar procesos de naturaleza civil.

En fin, tras evaluar los planteamientos del peticionario a la luz del derecho vigente y de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no detectamos circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida. No se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen recurrido, ni que éste sea contrario a Derecho. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Bruce Vélez Negrón.

Debido al resultado que hemos llegado, se declara No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones”, presentada por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones